

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JLI-15/2017**

**ACTOR: MARÍA DE LOS  
ÁNGELES DZIB**

**DEMANDADOS: DELEGADO  
ESTATAL EN JALISCO DEL  
FONDO DE LA VIVIENDA DEL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL ESTADO Y  
OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: LUIS FERNANDO  
ARREOLA AMANTE**

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

**Vistos**, para ACORDAR los autos la competencia declinada por la Junta Especial Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en relación con el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado, promovido por **María de los Ángeles Dzib**; y

**R E S U L T A N D O**

**Antecedentes.** De la narración que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Demanda.** Mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil diecisiete en la Junta Especial Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco, María de los Ángeles Dzib demandó del Delegado Estatal en Jalisco del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Subdelegado de Prestaciones del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Gerente General del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Jefe del Departamento del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Notario Público 10 con ejercicio y residencia en Tonalá, Jalisco, las prestaciones siguientes: a) Declaración judicial en su favor como beneficiaria de los servicios prestados por las demandadas a los “trabajadores de un crédito hipotecario”; b) Cancelación del rubro denominado “actualizaciones” contenido el estado de cuenta del crédito hipotecario, dado que dicho aspecto no está debidamente fundado y motivado; c) Aplicación en su favor de las “actualizaciones” del crédito hipotecario que indebidamente se cobran de manera quincenal, según aparece en su estado

de cuenta; d) Declaración judicial para que el monto del crédito hipotecario se fije en pesos y no en salarios mínimos como se estableció, sin su consentimiento, en el contrato; e) Declaración judicial para que los demandados se abstengan de utilizar el saldo de su cuenta del fondo de ahorro para el retiro (SAR) para destinarlo al pago del crédito hipotecario y sus actualizaciones y, en su caso, para que se obligue a los enjuiciados a reintegrar el dinero de cuenta de retiro que hubieren dispuesto para el pago del crédito.

**II. Incompetencia de la Junta Especial 18 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral 213/2017, la Junta Especial Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en los artículos 527 y 701 de la Ley Federal del Trabajo, declaró carecer de competencia legal para conocer de la demanda presentada por la actora y ordenó remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Recepción del expediente en la Sala Superior.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente de la Junta Especial Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco, remitió el expediente laboral integrado con la demanda presentada por la actora.

**SUP-JLI-15/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

**IV. Turno a Ponencia.** En proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-15/2017**, y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la de jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque en este acuerdo colegiado debe determinarse si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente o no para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite,

---

<sup>1</sup> Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

razón por la cual deba ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita el pronunciamiento correspondiente.

**Segundo. Determinación sobre la competencia.**

La competencia debe ser considerada como un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El presupuesto en mención determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver aquella controversia que se le someta a su consideración, así en un sentido, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, por lo que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución y la ley, puede avocarse al

**SUP-JLI-15/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

En el asunto que nos ocupa, mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral **213/2017**, la Junta Especial Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la actora y ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, a efecto de que se pronunciara sobre la competencia declinada.

De conformidad con los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sala Superior debe salvaguardar que los pronunciamientos de competencia se efectúen mediante determinaciones prontas y expeditas, analizará si se dan los presupuestos constitucionales y legales para asumirla.

La Sala Superior **no acepta y, por ende, rechaza la competencia declinada** por la Junta Especial Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en virtud de que la demanda presentada por **María de los Ángeles Dzib** no implica el ejercicio de una acción derivada de un conflicto o diferencia laboral entre un órgano central del Instituto Nacional Electoral (INE) y un servidor público de ese órgano administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), y 195, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>; y 94, párrafo

---

<sup>2</sup> “**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores”.

<sup>3</sup> “**Artículo 186.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores”.

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

[...]”.

“**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados”.

<sup>4</sup> “**Artículo 206.**

[...]

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

[...]”.

**SUP-JLI-15/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales existentes entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, cuando tales diferencias sean de índole laboral y estén reguladas por las disposiciones electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral.

Así, la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de **órganos centrales** de citado organismo electoral, mientras que a las Salas Regionales del Tribunal Federal Electoral les corresponde dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de **órganos desconcentrados** del Instituto mencionado.

---

<sup>5</sup> **“Artículo 94.**

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y  
b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

[...]”.



**SUP-JLI-15/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

En ese orden de ideas, para estimar actualizada la competencia de la Sala Superior son necesarias dos condiciones:

1) Exista efectivamente un conflicto o diferencia de **índole laboral**<sup>6</sup> entre un servidor del Instituto Nacional Electoral y uno o varios de los **órganos centrales** del referido organismo administrativo; y

2) Se trate de conflictos o diferencias laborales regulados por las disposiciones electorales correspondientes, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral.

Ahora, el primer paso para fincar la competencia de esta Sala Superior, consiste en determinar si existe un conflicto o diferencia de índole laboral, y para definir tal aspecto, resulta útil y necesario atender al procedimiento utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver conflictos competenciales por razón de la materia, y que se invoca en razón de su carácter orientador e ilustrativo para la emisión del presente acuerdo colegiado: **“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN**

---

<sup>6</sup> En términos de lo ordenado en el artículo 96 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el Servidor del Instituto Nacional Electoral podrá promover el referido medio de impugnación cuando haya sido sancionado o destituido de su cargo o si considera haber sido afectado en su derechos y prestaciones laborales.

**CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES”<sup>7</sup>.**

Al respecto, el alto tribunal del país ha sostenido que el método idóneo para determinar la índole o naturaleza de un negocio jurisdiccional, consiste en atender exclusivamente a la naturaleza de la acción ejercida y prescindir del análisis de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado; asimismo explica que el análisis de la acción puede lograrse mediante el estudio de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda, siempre y cuando se cuenta con este último dato.

Ahora, aplicando ese método al caso, de la lectura de la demanda promovida por **María de los Ángeles Dzib**, remitida por el órgano laboral declinante, se aprecia que las **prestaciones** reclamadas son las siguientes:

- 1) Declaración judicial en favor de la demandante como beneficiaria de los servicios prestados por los funcionarios del FOVISSSTE a los “trabajadores de un crédito hipotecario”.

---

<sup>7</sup> Publicada con los datos de localización siguientes: Época: Novena Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN Primera Sección - Reglas generales; Materia(s): Común; Tesis: 14; Página: 21.

- 2) Cancelación del rubro denominado “actualizaciones” que aparece en el estado de cuenta del crédito hipotecario.
- 3) Aplicar a favor de la actora las “actualizaciones” del crédito hipotecario que en forma quincenal se le descuentan vía nómina.
- 4) Declaración judicial para que el crédito hipotecario se fije en pesos y no en “salarios mínimos”.
- 5) Que judicialmente se declare que el FOVISSSTE no debe utilizar el saldo de la cuenta del fondo de ahorro para el retiro (SAR) de la demandante para destinarlo al pago del crédito hipotecario y de sus actualizaciones, y en caso de haberse hecho esa disposición, para que se condene a dicho organismo a reintegrar el monto dispuesto de la cuenta individual de la actora.

De igual forma, en aplicación de la metodología mencionado, se tiene que aun cuando la parte accionante no aportó pruebas, ni citó precepto legal para fundamentar su demanda, del análisis del capítulo de hechos, se aprecian las circunstancias fácticas precisadas a continuación:

- I) La demandante menciona que **fue empleada** en el **Instituto Nacional Electoral Delegación Jalisco**, y que por ese motivo fue beneficiada con el otorgamiento de un crédito hipotecario por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio

**SUP-JLI-15/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

del Estado (FOVISSSTE) para la adquisición de vivienda de interés social; asimismo precisa que el crédito hipotecario quedó formalizado en la escritura pública tres mil novecientos cuatro de veinte de febrero de dos mil trece, celebrado ante la fe del notario público 10, con residencia en Tonalá, Jalisco, y que el plazo para su liquidación fue de treinta años.

- II) Precisa que quincenalmente se le descuenta, vía nómina, la cantidad de un mil doscientos pesos, esto es, de dos mil cuatrocientos pesos mensuales, descuento que aparece identificado en su recibo de pago como “D 6400 AMORTIZACIÓN DE CRÉDITO FOVISSSTE”; también narra que han transcurrido tres años desde la celebración del acuerdo de voluntades, y que los pagos realizados suman la cantidad **noventa mil cuatrocientos veinte pesos**, sin embargo, explica que a pesar de que solamente le prestaron la cantidad de **cuatrocientos sesenta mil pesos** y que fue informado que solamente pagaría veintitrés mil ochocientos treinta y un pesos por concepto de intereses, lo cierto es que cuando consultó su saldo en su estado de cuenta, advirtió que actualmente adeuda **cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y dos pesos**, cantidad que, según le informaron las autoridades

demandadas, obedece a la “actualización” de su crédito, el cual ya se actualiza anualmente conforme al incremento que sufre el “salario mínimo del Distrito Federal” en el mes de enero de cada año.

- III) Considera ilegal que el organismo demandado, por conducto de las dependencias demandadas, fije el monto de crédito en “salarios mínimos”, y no en pesos, pues estima que de esa manera se afecta gravemente su patrimonio, ya que si el “salario mínimo” aumenta, es evidente que en forma correlativa se incrementa el monto del adeudo; además señala que es ilegal pactar un adeudo en otra denominación que no se el peso, particularmente porque el notario demandado jamás le informó esa situación al explicarle el contenido del contrato celebrado en escritura pública, y que por esa razón se violó lo dispuesto en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.
- IV) Finalmente, la actora sostiene que el porcentaje de los intereses que se le descuentan, vía nómina, para cubrir el crédito solicitado al FOVISSSTE, aumenta considerablemente por causa de las “actualizaciones, lo cual hace prácticamente impagable el crédito en el plazo de los treinta años fijado, incluso alega como hecho notorio, que en la práctica una vez cumplido el plazo de treinta años, ningún trabajador termina

**SUP-JLI-15/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

de cubrir esa clase de créditos, y por ese motivo el FOVISSSTE recurre al perdón de la deuda por “buen comportamiento”, lo cual corrobora que se trata de créditos impagables.

De los antes destacado, se sigue que la Sala Superior carece de competencia legal para conocer de la demanda de referencia, porque el análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados, se aprecia que la acción ejercida, no es de índole laboral, ya que la pretensión de la parte actora no tiene objeto plantear alguna cuestión relacionada con la afectación de los derechos y prestaciones laborales de la parte actora, o, alguna situación que implique una sanción o destitución del cargo que ocupe en el Instituto Nacional Electoral, por el contrario, la prestaciones reclamadas buscan cuestionar el contenido obligacional del contrato de crédito con garantía hipotecaria celebrado en escritura pública por la demandante con el FOVISSSTE, e inconformarse con la facultad del organismo para actualizar anualmente el saldo de adeudo conforme al aumento sufrido por el “salario mínimo” cada año, denunciar el hecho de que, en su consideración de la actora, indebidamente se fijó el monto del crédito en salarios mínimos y no en pesos, y solicitar que judicialmente se declare que el FOVISSSTE no deben utilizar el saldo de su cuenta del fondo de ahorro para el retiro (SAR) para destinarlo al pago del crédito hipotecario y sus actualizaciones.

Además, con independencia de la naturaleza de la acción intentada, lo relevante es que la parte demandante tampoco plantea un conflicto o diferencia entre un servidor del Instituto Nacional Electoral y un **órgano central** del aludido organismo electoral, sin que obste a esa conclusión que la actora narrara en su demanda que “fue empleada” del Instituto Nacional Electoral Delegación Jalisco, porque esa afirmación solamente la realizó para explicar o justificar por qué obtuvo el crédito hipotecario por parte el FOVISSSTE, y sobre todo porque entre los sujetos demandados<sup>8</sup> no se menciona a ningún **órgano central o desconcentrado** del Instituto Nacional Electoral, ni del contenido de las prestaciones y hechos de la demanda se aprecia que dichos órganos estén involucrados o tengan alguna participación, lo cual corrobora que no se actualiza la competencia de la Sala Superior.

Por tanto, al no surtirse las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **rechazar** la competencia declinada y, en consecuencia, **se manda devolver la demanda y sus anexos a la Junta Especial**

---

<sup>8</sup> Las personas expresamente demandadas son: Delegado Estatal en Jalisco del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Subdelegado de Prestaciones del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Gerente General del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Jefe del Departamento del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Notario Público 10 con ejercicio y residencia en Tonalá, Jalisco.

**SUP-JLI-15/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

**Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para que provea, dentro del ámbito de su jurisdicción, lo que en derecho proceda respecto de la demanda de mérito, sin que esta determinación prejuzgue sobre la competencia legal de ese tribunal laboral para conocer de la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, **se acuerda:**

**RESOLUTIVOS**

**Primero.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **carece de competencia legal** para conocer de la demanda promovida por **María de los Ángeles Dzib.**

**Segundo.** Se **rechaza** la competencia declinada, en consecuencia, se **ordena remitir** demanda y sus anexos a la Junta Especial Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para los efectos precisados los términos señalados en el presente acuerdo.

**Tercero.** En consecuencia, comuníquese el contenido del presente acuerdo a la Junta Especial Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.



**SUP-JLI-15/2017  
ACUERDO DE SALA**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe. Rúbricas.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-JLI-15/2017  
ACUERDO DE SALA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**